

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, salvo el guarismo 17 N°1 consignado en el motivo vigésimo noveno, el que sustituye por el 17 N°2 del Código Penal.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, en cuanto a la participación de Carlos Patricio Chacón Guerrero, quien a la época de los hechos se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, siendo su labor principal asesorar al Comandante en Jefe del Ejército de Chile en las diferentes funciones del mando, y quien ha sido acusado en estos autos en carácter de encubridor del delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, cabe señalar que obran en su contra:

a) Lo señalado en el Informe Policial N°20190176478/01397/203, elaborado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, agregado a fs. 380, en el que se concluye que efectuado el análisis de todas las declaraciones insertas en el proceso se logró establecer que la toma de decisiones de incinerar documentación se inicia en el mes de septiembre de 1999, cuando el General de Brigada Eduardo Jara Hallad recibió la orden de trasladar sus dependencias desde calle República hasta un nuevo edificio en calle Bulnes, tomando conocimiento de que había una serie de documentos que estaban microfilmados y que correspondían a documentación de la Central Nacional de Inteligencia -CNI-, en razón de lo cual, le ordenó a la encargada de archivo de inteligencia, Mercedes Rojas Kuschevich, que revisara dicha documentación, y al no estimarla relevante, su incineración.

En el mismo informe se estableció que, a esa época, se encontraba como Jefe del Estado Mayor el General de Ejército Patricio Chacón Guerrero, quien habría sido informado por el Director de la Dirección de Inteligencia, Eduardo Jara Hallad, sobre la incineración de los microfilms, por ser su superior directo.

En tal calidad, como lo ha asentado la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, tratándose de estructuras jerarquizadas-como las militares-existe una responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido, por ejemplo, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVVXCCZRSVQ

jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del artículo 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido; 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra Ecxma. Corte Suprema en la causa Rol 58.129/2021, cuando en el motivo quinto señala "...Al efecto, el autor alemán, Kai Ambos, se refiere a la responsabilidad por el mando, señalando que: *"Con el tipo de la responsabilidad del superior se pena una omisión, pues el superior es responsable, porque en presencia de actos delictivos de sus subordinados – en lo siguiente crímenes base – no ha tomado ninguna medida en su contra o, en todo caso, no ha tomado las medidas necesarias y razonables... El superior omite – en el sentido de un delito de omisión propia la realización de determinadas acciones debidas, con la consecuencia de que no impide el resultado del crimen causado por el o los subordinados o por lo menos no lo sanciona. Este resultado delictivo le es imputado, porque él tenía conocimiento de los crímenes base o los desconocía por negligencia, y porque no ha tomado ninguna contramedida, teniendo la posibilidad de hacerlo."* (AMBOS, Kai. *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Traducción Ezequiel Malarino. Año 2005. Págs. 296 y 333*). En un mismo sentido razona otro destacado autor germano, Claus Roxin, quien subraya que la *"construcción de la responsabilidad del superior se empleó, antes de que ganase influencia la teoría del dominio de la organización, en Derecho internacional (p.ej., en los procesos de Nuremberg y Tokio). Con arreglo a ella, el superior es penalmente responsable de los delitos de sus subordinados, si infringe el deber de prevenir, vigilar y castigar los delitos cometidos por estos."* (ROXIN, Claus. *Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal. Traducción de la novena edición alemana por Joaquín Cuello Contreras. Año 2016. Pág. 699*).



Como vemos, la doctrina destaca algunos aspectos comunes de los que emanan ciertas exigencias que, por lo general, deben converger para que estemos en presencia de esta clase de responsabilidad. En este sentido, siguiendo lo señalado en la referida obra del autor Kai Ambos, en el plano *objetivo* de esta clase de responsabilidad, es que el autor debe tener la calidad superior en la escala, lo cual implica un mando o autoridad y control efectivo, el que no se ejecuta y es por ello que se cometen los llamados “*crímenes base*” a causa de la falta de control del superior quien, a su vez, debía adoptar medidas “*necesarias y razonables a su alcance*” ya sea para “*prevenir*”, “*reprimir*” o “*poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes*”. Por su parte, en el plano *subjetivo*, por parte del superior, se exige el *conocimiento de los crímenes* o, en este caso por su condición de integrante de las fuerzas de orden y seguridad, que *hubiere debido saber de los crímenes...*”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, lo que se reprocha a Patricio Chacón es que habiendo tomado conocimiento de la destrucción de manera irregular, esto es, sin haberse levantado las actas pertinentes, microfilms que contenían información de la ex CNI, la que, por la naturaleza de la mencionada entidad, necesariamente debió contener información relevante para la resolución de crímenes cometidos durante la dictadura cívico militar, no diera cuenta a la autoridad pertinente, ni iniciara algún tipo de investigación para determinar y castigar responsabilidades si ese era el caso.

b) Que, a lo anterior se agrega la imputación directa efectuada por Eduardo Jara en la declaración prestada en esta causa a fs. 86, oportunidad en la que señala, en relación a estos hechos, que, en el mes de septiembre de 1999 ocupaba el cargo de Director de Inteligencia, habiéndosele ordenado, primero verbalmente y luego por escrito que la Dirección de Inteligencia debía trasladarse a un nuevo edificio por lo que inició la distribución de personas, mobiliario, y otros, informándosele de la existencia de una serie de documentos microfilmados, los que según información de la encargada de Archivo de Inteligencia, Mercedes Rojas Kuscevic, pertenecían a la Central Nacional de Informaciones -CNI-, que no se les daba uso, razón por la cual le ordenó a dicha Mayor que revisara el contenido de los archivos, luego de lo cual, y habiéndosele informado por la funcionaria que se trataba de documentos administrativos y logísticos, dispuso que



fueran incinerados, añadiendo que, en su calidad de Director del DINE dependía del General Patricio Chacón Guerrero, quien a esa fecha era el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a quien le informó que dispuso la incineración de esos microfilms.

c) Que, por lo demás, el mencionado conocimiento, no fue desmentido por Patricio Chacón, puesto que al momento de prestar declaración no negó que Eduardo Jara le hubiera comunicado la incineración de los microfilms, sólo argumentó no recordar la situación.

Segundo: Que, de lo transcrito fluye que Patricio Chacón tomó conocimiento de la incineración de una cantidad indeterminada de microfilms que contenían información de la Central Nacional de Inteligencia, organismo que, tal y como se indicó en el fallo en alzada, tenía como propósito perseguir, secuestrar, interrogar, torturar y / o asesinar a todo disidente político u opositor a la dictadura cívico-militar en aquella época, de lo que resulta evidente que los elementos incinerados pudieron contener información relevante para esclarecer algunos de los delitos cometidos durante la mencionada época. A pesar de aquello, no efectuó alguna indagación en relación al contenido de los microfilms incinerados, ni preguntó si se habían seguido los protocolos institucionales establecidos para estos casos, actitud que devela un afán de encubrimiento, por vía de ocultar lo sucedido para impedir que fuera descubierto.

Tercero: Que, el comportamiento que ha sido descrito respecto de este acusado se encuadra, entonces, perfectamente en la hipótesis prevista en el artículo 17 N°2 del Código Penal, por cuanto, con conocimiento de la perpetración de este delito, intervino con posterioridad a su ejecución ocultándolo, esto es, guardando silencio en relación a la incineración de los microfilms que estaban bajo la custodia del Ejército, impidiendo con ello el descubrimiento del delito, lo que permite reafirmar la participación de encubridor que le fue atribuida en la sentencia en alzada.

Cuarto: Que, por lo expresado precedentemente, se disiente parcialmente, de lo señalado por la Fiscal Judicial en su informe de folio 1.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 488, 510, 512, 513, 514 y 515 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

1.- **Se confirma** la sentencia apelada de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, de fojas 1855 y siguientes, dictada en causa Rol N° 1775-



2017 por la Ministro en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González, **CON DECLARACIÓN** que la intervención del imputado Carlos Patricio Chacón Guerrero, lo es en calidad de **ENCUBRIDOR** del **artículo 17 N°2 del Código Penal**.

2.- Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra (s) señora Pamela Quiroga Lorca.

Ingreso Corte Penal Rol N° 1985-2025

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la ministra (s) señora Pamela Quiroga Lorca. No firma la ministra (s) señora Quiroga, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVVXCCZRSVQ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. Santiago, dieciseis de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVVXCCZRSVQ